

International Legal Partners

Actualidad Legal / Legal News

Chile • Ecuador • Germany • Mexico • Peru • Spain



Chile:

Law 21.131 establishes the mandatory payment of invoices within a maximum period of 30 days

On January 16, 2019, Law 21.131 was published, establishing that the obligation to pay the value of the goods or services contained in an invoice must be effectively fulfilled within the maximum term of thirty calendar days from its receipt.

[Read more](#) |  5 minutes

Chile:

Ley 21.131 establece el pago obligatorio de facturas en plazo máximo de 30 días

Con fecha 16 de enero de 2019 fue publicada la Ley 21.131, que establece que la obligación de pagar el valor del bien o servicio contenido en una factura deberá ser cumplida de manera efectiva dentro del plazo máximo de treinta días corridos contados desde la recepción de la factura.

[Leer más](#) |  5 minutos

Peru:

Politics and economy must follow by separate strings?

[Read more](#) |  3 minutes

Perú:

¿Política y economía deben seguir por cuerdas separadas?

[Leer más](#) |  3 minutos

Spain:

Pari Passu and Negative Pledge Clauses

[Read more](#) |  4 minutes

España:

Cláusulas Pari Passu y Negative Pledg

[Leer más](#) |  4 minutos

Mexico:

Resolution issued by the Supreme Court of Justice of México, which established as discriminatory the requirement for the execution of HIV/AIDS prior to hiring in any public health system in Mexico

[Read more](#) |  4 minutes

México:

Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció como discriminatorio el requisito de realización de exámenes de VIH/SIDA, previo a la contratación en cualquier sistema de salud pública en México

[Leer más](#) |  4 minutos

Chile:

Ley 21.131 establece el pago obligatorio de facturas en plazo máximo de 30 días

Estudio Jurídico Otero

Chile

Con fecha 16 de enero de 2019 fue publicada la Ley 21.131, que establece que la obligación de pagar el valor del bien o servicio contenido en una factura deberá ser cumplida de manera efectiva dentro del plazo máximo de treinta días corridos contados desde su recepción de la factura. En todo caso, la misma Ley permite ampliar este plazo siempre y cuando exista un acuerdo explícito entre las partes y en aquellos contratos de suministro y prestación de servicios, que se celebren por los organismos públicos a que se refiere la Ley número 19.886, conocida como Ley de Compras Públicas.

Analicemos estas excepciones:

Acuerdo explícito entre partes

Para la validez de un acuerdo de esta naturaleza se requerirá que conste por escrito, sea suscrito por quienes concurran en él y que no suponga un abuso por parte del deudor.

El acuerdo, además deberá ser inscrito dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles en un registro que llevará al efecto el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, quien velará que se cumplan todos los requisitos, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago.

Cualquier estipulación o acuerdo que no cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no escrito y regirá como plazo de pago el de treinta días que establece la norma general.

No tendrán validez las estipulaciones o cláusulas que aumenten el plazo de pago de las facturas cuando:

- A Otrorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar el contrato a su solo arbitrio, esto es, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.
- B Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.
- C Establezcan intereses por no pago inferiores a los establecidos en la ley.
- D Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta al de la recepción de la factura.
- E En los demás casos que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa del plazo de pago en la factura y su copia transferible, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a su recepción. De no verificarse el pago dentro de los plazos correspondientes, se entenderá que el deudor ha incurrido en mora, devengándose intereses desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.



El comprador o beneficiario del bien o servicio que esté en mora deberá pagar, además una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.

Contratos de suministro y prestación de servicios con organismos públicos

Los pagos derivados de los contratos de suministro y prestación de servicios que, a título oneroso, celebre la Administración del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones (ley 19.886), en general deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro. Sin embargo, dichas entidades tendrán la facultad de establecer un plazo de pago de hasta sesenta días corridos en las bases de las licitaciones, sean públicas o privadas, y en la contratación directa cuando haya motivos fundados. Para tales efectos, se deberá informar al Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración del Estado.

En estos contratos, para proceder a los pagos se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos, salvo en los casos de contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley 19.886 y su reglamento, que hayan sido llevadas a cabo por medios electrónicos, tal como establece el artículo 12 A de la ley 19.496 que establece normas sobre la protección de los derechos de los consumidores.

En estos casos, el pago se podrá realizar previo a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los derechos y deberes del consumidor.

En el caso que los pagos no fueren realizados en los plazos arriba indicados, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que pudieran corresponder. Estas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República podrá también iniciar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

Otro aspecto importante de esta ley es que tipifica como competencia desleal: *“El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley número 19.983 (que otorgó mérito ejecutivo a las facturas) para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura”*.

En términos generales, el plazo de entrada en vigor de la Ley es de cuatro meses desde su publicación, esto es el 16 de mayo próximo, sin perjuicio que se contemplan diversos plazos especiales para determinados casos. A nuestro juicio, el más importante a tener en cuenta es el de entrada en vigencia de la obligación general de pago a 30 días corridos a

A large, stylized world map composed of a grid of small grey dots, serving as a background for the page.

contar de la recepción de la factura, que entra a regir en el mes veinticinco de publicada la Ley en el Diario Oficial, esto es el 16 de febrero de 2020. Durante los veinticuatro primeros meses, el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos.

Perú:

¿Política y economía deben seguir por cuerdas separadas?

Nancy Laos Cáceres, ex ministra de Trabajo

Estudio Laos, Aguilar, Limas & Asociados

Perú

A pesar de las malas noticias políticas que ha sufrido nuestro país en los últimos dos años producto del destape de grandes casos de corrupción y de las disputas políticas, que incluyó la caída del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK), el Perú es un país con una fuerte tradición que se está consolidando: La política va por cuerda separada de la economía. No sabemos si esta tendencia seguirá o cambiará. Lo cierto es que ya tiene muchos años y parece que se mantendrá.

Independiente de lo que pase en nuestra política, la economía peruana ha respondido muy bien, ayudando en gran medida más a la dinámica de los mercados externos que a nuestra propia situación interna.

Somos un país con fuerte tradición de exportación de materias primas (minería y agro exportación principalmente) y las inversiones en estos rubros se mueven con un horizonte de largo plazo y según la dinámica de nuestros mercados de destino.

Si China y Estados Unidos se debilitan o si se caen los precios de nuestras materias primas, la economía se desacelera y, viceversa, si los precios suben, la economía se fortalece. Todo ello, independientemente de lo que pase en la política. Así ha sido y parece que

así seguirá siendo, nos guste o no.

Cuando nuestros amigos inversionistas extranjeros nos preguntan si todo el problema institucional y político del Perú, que trasciende nuestras fronteras, afectará a nuestra economía, nosotros le decimos que la evidencia indica que no mucho, que la economía y la política se manejan por cuerdas separadas.

Así, el [gobierno de Alejandro Toledo](#) (2001-2006) discurreó con frecuentes crisis políticas que trajeron abajo su popularidad y la mantuvo, en algunos casos, por debajo del 10%; sin embargo, las expectativas empresariales por la economía se mantuvieron en el terreno optimista. Durante su periodo, la economía creció entre 5% y 6%.

En el [gobierno de Alan García](#) (2006-2011), si bien en términos generales hubo más estabilidad política, se dieron episodios de fuerte crisis política ("Petroaudios", "Baguazo", etc.) pero que nunca afectaron las expectativas económicas y siempre se mantuvieron al alza, debido principalmente al fuerte alza del precio de las materias primas en ese periodo, en particular el cobre.

En el [gobierno de Humala](#), la economía decayó por factores principalmente externos (fin del ciclo de bonanza de los precios internacionales de los commodities) pero la economía nunca dejó de crecer, mientras que en lo político, hubo una permanente confrontación y disputa sin cuartel.



Actualmente, el Perú está saliendo de una muy difícil situación política derivada de los destapes de grandes casos de corrupción y confrontación política, que originó el cambio del presidente PPK por Martín Vizcarra. Si bien hemos entrado a un terreno más estable políticamente, parece que el destape de más casos de corrupción continuará por un tiempo, pero nuestra economía y las expectativas se mantienen en terreno optimista.

Algunos economistas sostienen que, a largo plazo, no es posible que sigan las “cuerdas separadas”. Señalan que la política y la economía en algún momento se reflejarán mutuamente pues si las instituciones políticas no muestran madurez y estabilidad, a la larga se afectará a la economía pues las reformas estructurales necesitan liderazgo e instituciones políticas fuertes; sin embargo, eso todavía no se ha dado.

En los últimos meses, los precios internacionales de las materias primas empezaron a recuperarse, trayendo buenos vientos desde el exterior y la economía vuelve a recuperarse, independientemente de lo que pasa en la política. No sabemos si esta tendencia continuará, pero que ayuda a que los ciudadanos de a pie y las empresas mantengan las expectativas favorables, es una verdad irrefutable.

Lo aconsejable es no confiarnos en la buena suerte y desarrollar la agenda pendiente de reformas en lo político y económico para no depender tanto de los factores externos.

España: Cláusulas Pari Passu y Negative Pledge

ILP Abogados

España

Las cláusulas pari passu y negative pledge son cláusulas comúnmente extendidas en el ámbito de la financiación a empresas.

Los grandes proyectos u operaciones que requieren para su implementación importes relevantes, no suelen financiarse por un único banco. Es frecuente que este tipo de operaciones se financien a través de los llamados préstamos sindicados. Varios bancos o cajas se agrupan para ofrecer a la empresa la financiación necesaria. De esta manera las entidades financieras diversifican el riesgo que asumen en la operación en cuestión.

Los préstamos sindicados suelen incluir una serie de cláusulas típicas que tratan de garantizar la posición de los bancos.

Entre ellas, las cláusulas pari passu y negative pledge, que otorgan una posición privilegiada a los bancos frente al prestatario.

1 Cláusula negative pledge y otras negative clauses

La cláusula negative pledge es una cláusula “de no hacer” o “de abstención”. La misma impide al prestatario otorgar garantías a terceros sin ofrecérselas también a los bancos sindicados.

De forma muy simple:

“No daré garantías reales ni personales a ninguno de mis acreedores sin haber dado la misma garantía al sindicato de bancos primero”.

Se evita de esta manera la pérdida de “valor” de los bienes y derechos del prestatario.

Existen otras cláusulas de “no hacer” (“negative clauses”) habituales en este tipo de contratos:

- **Obligación de no asumir nuevas deudas tras recibir el préstamo que trae consigo el deber de abstención.**

Esta obligación no suele ser absoluta, dado que, en tal caso, muy probablemente se estaría paralizando la actividad empresarial y, consiguientemente, la capacidad de devolución del préstamo que se pretende proteger.

La obligación suele mitigarse:

Permitiendo, por ejemplo, el endeudamiento si éste es con rango inferior al ya asumido. De esta manera, el primer deudor se asegura la devolución con preferencia al resto de acreedores.

O bien, por ejemplo, permitiendo el endeudamiento siempre que el prestatario cumpla con determinados ratios financieros.

- **Prohibición al deudor de disponer de su patrimonio.**

Nuevamente, la prohibición suele matizarse de tal modo que el deudor no pueda transmitir bienes por encima de un determinado importe o bien aquellos activos que constituyen el objeto esencial de su actividad empresarial.

2 Cláusula pari passu

La cláusula pari passu (“con igual paso”) impide que el prestatario ofrezca a terceros unas mejores condiciones que las aplicables al préstamo sindicado. Trata de evitar el otorgamiento a terceros de mayores garantías o derechos para cobrar sus créditos en perjuicio de aquel.

“Me obligo a no constituir garantías o conceder a terceros acreedores mayores privilegios o el carácter de preferente a sus créditos en relación con al préstamo sindicado”.

3 Otras cláusulas frecuentes

Además de las cláusulas ya enunciadas, los bancos participantes suelen imponer otras obligaciones. A título de mero ejemplo:

- Mantener unos determinados ratios financieros, debiendo suministrar periódicamente documentación contable.
- Aceptar la compensación de deuda con otros productos que el prestatario tenga en las mismas entidades.
- Destinar los fondos prestados a un determinado y concreto fin sin que pueda destinarlos a otra necesidad.
- Aceptar la resolución en caso de que se produzcan determinadas circunstancias que evidencien la imposibilidad de afrontar pagos.

Pero no todo son obligaciones para el prestatario (aunque casi). Dado el carácter sindicado de la financiación, los bancos también se imponen ciertas garantías, ciertas normas de comportamiento.

A título de ejemplo, los bancos se obligan a no recibir pagos proporcionalmente mayores a los recibos por otros en virtud del mismo contrato. De esta manera, todos los bancos sindicados se aseguran de que no se produzcan negociaciones individuales entre el prestatario y alguno de ellos.

México:

Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció como discriminatorio el requisito de realización de exámenes de VIH/SIDA, previo a la contratación en cualquier sistema de salud pública en México

Bitar Abogados

México

El pasado **6 de Febrero de 2019**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó un comunicado para hacer del conocimiento del público en general, que mediante la resolución dictada dentro de juicio de amparo directo número **43/2018**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que resultaba evidentemente discriminatorio que el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** estableciera como requisito para la contratación de su personal médico, la aplicación de exámenes de VIH/SIDA, en los sistemas de salud pública, a todos empleados de Salud.

La anterior resolución desde nuestro punto de vista, resulta ser vanguardista e innovadora, dado que la misma fue pronunciada con la finalidad de proteger los derechos humanos de las personas que pudieran ser portadores o padecer la enfermedad del VIH/SIDA y que tienen derecho aspirar a un trabajo dentro de la sociedad, resolución la cual es sin duda un gran acontecimiento para lograr una sociedad incluyente y erradicar por completo cualquier tipo de discriminación contra cualquier ser humano, ya sea por su condición de salud, orientación sexual, raza, religión, condición socioeconómica, ideología política.

La anterior resolución se sustentó en tres razonamientos que consideramos como básicos y son los siguientes:

Primero:

El exigir el examen de VIH/SIDA como requisito para

acceder al trabajo médico y/o cualquier otro tipo de trabajo, viola el derecho a la igualdad, pues permitiría negar el empleo a las personas por su condición de salud, situación la cual se encuentra prohibida por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo:

No resulta necesario el llevar a cabo exámenes de VIH/SIDA a los aplicantes para obtener un trabajo en el Sector de Salud, toda vez que aún no forman parte del personal médico encargado de proteger la salud de otras personas, entonces no se justifica la invasión a la privacidad de los solicitantes, ya que en ese momento no deparan riesgo alguno para los trabajadores y pacientes en el Sector Salud.

Tercero:

La protección al derecho a la salud de cualquier manera se cumpliría con la posibilidad de realizar el examen de VIH/SIDA a las personas que ya se encuentran laborando en las instituciones de salud y que trabajen en las especialidades, áreas médicas o actividades en las cuales, efectivamente, exista un riesgo razonable y objetivo de infección al personal o a los pacientes (precisándose que el examen debe aplicarse de manera general a todo el personal del área o especialidad respectiva y no individualizada a los aplicantes para la obtención de un trabajo dentro del Sector Salud).



Esto resulta un gran avance para situar a México dentro de los países que se preocupan por contar con una sociedad incluyente, lo cual lo orienta como un país dirigido a la modernidad y dejar atrás su pasado cualquier discriminación.

Ahora bien la Segunda Sala de Tribunal Supremo de la Nación, dentro de la resolución de referencia, consideró que sí está permitido que Instituciones de Salud lleven a cabo exámenes de VIH/SIDA al personal médico, siempre y cuando se realicen de manera posterior a la contratación del profesional de salud y se cumplan con las obligaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana denominada “**NOM-010-SSA2-1993**”, atendiendo el evitar posibles contagios entre el personal y los pacientes.

Derivado de lo antes expuesto, los exámenes de VIH/SIDA que practiquen las Instituciones de Salud a sus trabajadores médicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 Nunca pueden realizarse de manera previa a la contratación;
- 2 No deben dar lugar al despido del trabajador;
- 3 El examen de VIH/SIDA solo debe practicarse en las especialidades, áreas médicas o actividades en las cuales, efectivamente, exista un riesgo razonable y objetivo de infección al personal o a los pacientes, conforme a la naturaleza del trabajo médico respectivo y de forma general, no individualizada;

- 4 Los resultados del examen de VIH/SIDA no deben ser publicados y por regla general sólo podrán ser del conocimiento de las personas y trabajadores que, estrictamente, sean responsables o corresponsables de la aplicación de las medidas necesarias para la protección de la salud del personal médico y los pacientes.

La resolución en comento es sin duda un gran avance en el tema de la no discriminación e inclusión que debe existir en cada una de las sociedades que integran todos los países del mundo, protegiendo así los derechos humanos de las personas, como son la vida, libertad, seguridad e igualdad ante la Ley.